



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL  
CIRCUITO JUDICIAL DE SOCORRO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PALMAS DEL SOCORRO  
TRES DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS**

**ASUNTO**

El Despacho procede a estudiar la solicitud elevada por el apoderado judicial del demandante, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., como lo es, el Dr. ANDRES DARIO BENITEZ CASTILLO, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, que aquí se adelanta, bajo el radicado No. 2017-00004, siendo ejecutado, IVAN PACHECO PINEDA; consistente en su terminación por pago total de la obligación demandada y las costas, y, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Aunado a ello, se estudiará también, la renuncia del término de ejecutoria, de la presente providencia mediante la cual se está tomando la respectiva decisión, y, el desglose de los títulos ejecutivos a favor del demandado.

**CONSIDERACIONES**

El apoderado judicial del demandante, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., como lo es, el Dr. ANDRES DARIO BENITEZ CASTILLO, presenta escrito (Fls.93-104 del cuaderno principal), solicitando, por un lado, la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía, adelantado en este Despacho bajo el radicado No. 2017-00004, contra IVAN PACHECO PINEDA, por pago total de la obligación demandada y las costas, y, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; y por el otro, la renuncia del término de ejecutoria, de la presente providencia mediante la cual se está tomando la respectiva decisión, y, el desglose de los títulos ejecutivos a favor del demandado.

En cuanto a lo primero, el artículo 461 del Código General del Proceso, señala que: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y se dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*

En ese orden, advierte el Despacho que en el caso *sub-examine*, se cumplen a cabalidad con los presupuestos de la norma en cita, para dar por terminado el proceso, lo cual se ordenará, ya que no se ha fijado fecha para el remate de algún bien, y el escrito presentado, proviene del apoderado judicial del ejecutante, el cual, si bien no tiene facultades para recibir, sí tiene facultades

para solicitar la terminación del proceso precisamente por pago de la obligación demandada y las costas (Fls.94-96), y en el mismo, se reconoce el pago total de la obligación demandada y de las costas. Así mismo, se dispondrá la cancelación de las medidas cautelares decretadas, mediante autos, de fechas, veintiuno de febrero de dos mil diecisiete (Fls.02-03) y veinte de noviembre de dos mil dieciocho (Fls.13-14), ambos, del cuaderno de medidas cautelares, por cuanto no se encuentra embargado el remanente.

Y en cuanto a lo segundo, por un lado, frente a la petición, de renuncia del término de ejecutoria, de la presente providencia mediante la cual se está tomando la decisión respectiva; el Despacho, no accederá a la misma, pues, al tenor de lo contemplado en el artículo 119 del Código General del Proceso, ante el término de ejecutoria de ésta providencia, es igualmente interesada la parte ejecutada, quien no ha hecho manifestación alguna en ese sentido; y por el otro, con ocasión de la petición de desglose de los títulos ejecutivos a favor del demandado, a voces de lo dispuesto por la regla 3 del artículo 116 ibidem, no se accederá a la misma, pues tal solicitud no ha sido elevada por éste, como debe ser.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Palmas del Socorro Santander,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN** del proceso ejecutivo de mínima cuantía que adelanta en este juzgado, a través de apoderado judicial, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra IVAN PACHECO PINEDA, por pago total de la obligación demandada y de las costas, lo cual se hace con fundamento en lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso y lo expuesto en este proveído.

**SEGUNDO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES** ordenadas en el presente proceso, mediante providencias, de fechas, veintiuno de febrero de dos mil diecisiete (Fls.02-03) y veinte de noviembre de dos mil dieciocho (Fls.13-14), ambas, del cuaderno de medidas cautelares, esto es, el embargo y retención de las sumas de dineros depositadas o que deposite, en cuentas de ahorros, corrientes o que a cualquier título bancario o financiero posea el señor IVAN PACHECO PINEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.005.650.637, en el Banco Agrario de Colombia S.A., Oficina de El Socorro Santander; y, el embargo y secuestro de la posesión que ejerce el ejecutado, IVAN PACHECO PINEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.005.650.637, sobre el vehículo automotor, motocicleta, de placas KLT36D, color azul, marca SUZUKI, modelo 2014, cilindraje 124, combustible gasolina, matriculada en la Oficina de

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: IVAN PACHECO PINEDA  
RADICADO No.: 2017-00004

Tránsito de Charalá Santander. Ofíciase por parte de Secretaría de este Despacho Judicial.

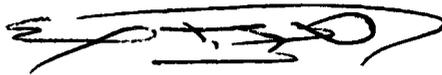
**TERCERO: NO ACCEDER** a la renuncia del término de ejecutoria, de la presente providencia, solicitado por la parte ejecutante.

**CUARTO: NO AUTORIZAR** el desglose de los títulos ejecutivos, base de este proceso, a favor del demandado, y por solicitud del demandante.

**QUINTO:** Efectuado lo anterior y en firme este proveído, **ARCHIVAR** el expediente, previo las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**EDISSON YAMID BAUTISTA OROSTEGUI**